

Artículo 27.

Se añade el punto 16 al artículo 4 de la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte balear, con el contenido literal siguiente:

«16. En relación a lo que prevén los puntos 12 y 13 de este artículo, y a los efectos de lo que prevé el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y los artículos concordantes de su reglamento de desarrollo, se declaran de utilidad pública en el territorio de les Illes Balears, la construcción de instalaciones deportivas del Centro Balear de Alto Rendimiento de Cala Nova destinadas al fomento, apoyo y práctica de la actividad deportiva en todos sus niveles y manifestaciones.

El Consejo de Gobierno procederá al reconocimiento de la citada utilidad pública.»

Disposición adicional única.

Se deroga el punto 4 del artículo 5 del Reglamento de ingreso del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, aprobado por el Decreto 27/1994, de 11 de marzo.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de categoría igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de todo lo que se prevé en esta ley.

Disposición final segunda.

Esta ley entrará en vigor, una vez publicada en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, el día 1 de enero de 1998.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintidos de diciembre de mil novecientos noventa y siete

**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES**

Jaime Matas Palou

El Consejero de Economía y Hacienda

Antonio Ramí Alós

— o —

Núm. 24629

Ley 10/1997, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1998.

**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

**LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES PARA 1998.****Exposición de motivos**

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, juntamente con la Ley de Finanzas, constituye el marco normativo al que se ha de ajustar la actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma.

Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1998 se han elaborado siguiendo la técnica ya aplicada en ejercicios anteriores en lo que se refiere a presupuestación por programas. La estructura del presupuesto por programas permite presentar el gasto público dividido en parcelas homogé-

neas, definidas según los criterios de la clasificación funcional del gasto, a la vez que se mantienen las clasificaciones orgánica y económica. La racionalidad y la eficacia en la gestión de los ingresos y los gastos de la Comunidad se garantizan de acuerdo con la correcta definición de los objetivos y actividades a desarrollar en cada uno de los programas y en su seguimiento.

El estado de ingresos resume y organiza los rendimientos y los recursos de los que dispone la Hacienda de la Comunidad Autónoma y el estado de gastos contempla la aplicación de estos recursos para satisfacer las finalidades públicas, con la asignación a cada programa de gastos de los medios personales, materiales y financieros necesarios para su desarrollo.

Como ha venido sucediendo desde el año 1988 y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, concretada en la Sentencia 65/1987, de 21 de mayo, la presente ley continua con la técnica legislativa iniciada en la Administración General del Estado a partir de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988.

Desde la perspectiva del contenido de la ley se adapta la presentación de los créditos presupuestarios al mismo modelo utilizado por la Administración del Estado de cara a homogeneizar los mismos a los escenarios pactados de consolidación Presupuestaria. En materia de gestión presupuestaria se establecen una serie de normas relativas a la gestión económico-

administrativa del presupuesto y su control (gestión de gastos y gastos plurianuales, entre otros) tendentes a mejorar, acelerar y dotar de mayor eficacia dicha gestión.

Título I.- De la aprobación de los presupuestos.**Artículo 1. Créditos iniciales**

1. Para la ejecución de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de sus entidades autónomas para el ejercicio de 1998, se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos I a VIII por importe de 120.247.475.425 pesetas. La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, de los capítulos I a VIII, detallados en el estado de ingresos asciende a 118.697.475.425 pesetas.

2. Para la amortización de los pasivos financieros, se aprueban créditos para gastos del capítulo IX, por importe de 473.000.000 de pesetas.

3. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 1998 de los entes de derecho público con personalidad jurídica propia, a los que hace mención el artículo 1.b).1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades Autónomas y empresa públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 19.468.498.587 pesetas, que se deberán ejecutar, controlar y liquidar de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1986, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio de 1998 de las sociedades anónimas públicas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 1.b).2 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 1.860.451.000 pesetas, que se deberán ejecutar, controlar y liquidar de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1986, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Isla Baleares.

Artículo 2. Financiación de los créditos.

Los créditos aprobados en el punto 1 del artículo anterior, por importe de 120.247.475.425 pesetas, se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar de los capítulos I a VIII durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad Autónoma y que se estiman en 118.697.475.425 pesetas.

b) Con el endeudamiento que se concierte de acuerdo con lo que establece el artículo 18.3 de esta Ley.

Título II.- De los créditos y de sus modificaciones.**Artículo 3. Vinculación de los créditos.**

Los créditos presupuestarios que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo de acuerdo con los niveles de vinculación entre los mismos, que se definen en los párrafos siguientes:

a) Con carácter general la vinculación tendrá que ser orgánica a nivel de sección, funcional a nivel de programa y económica a nivel de artículo, excepto para el Capítulo VI que será a nivel de concepto. Por vía de excepción estarán exclusivamente vinculados entre sí:

- Los créditos del concepto 160 Cuotas sociales.- Los créditos de los subconceptos 10002, 12005, 13005 y 11002 correspondientes a las retribuciones por trienios de altos cargos, funcionarios, personal laboral y personal eventual de gabinete, respectivamente.

- Los créditos del subconcepto 22200 Telefónica.

b) Los créditos correspondientes a fondos finalistas no podrán estar nunca vinculados con otros que no tengan este carácter y la misma finalidad.

c) De igual forma, tampoco podrán quedar vinculados los créditos ampliables con otras partidas que carecieran de tal carácter.

Artículo 4. Incorporación de créditos.

1. La Mesa del Parlamento incorporará en su sección presupuestaria 02-Parlamento de las Islas Baleares, para 1998 los remanentes de crédito de dicha sección anulados al cierre del ejercicio anterior.

2. El consejero de Economía y Hacienda, mediante resolución expresa y con la limitación del resultado positivo del remanente líquido de Tesorería del ejercicio 1997 podrá incorporar a los créditos iniciales del ejercicio 1998 los siguientes:

a) Los créditos que se enumeran en el artículo 54 de la Ley 1/1996, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito concedidas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

c) Los créditos que garanticen compromisos de gasto contraídos antes del cierre del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se han podido realizar durante el ejercicio.

d) Los créditos autorizados de acuerdo con la recaudación efectiva de los derechos afectados.

e) Los créditos para operaciones de capital.

3. Los remanentes que, en desarrollo de lo que prevé el apartado anterior resulten incorporados al nuevo ejercicio, podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario al que se acuerde la incorporación. Tendrán que ser destinados a las mismas finalidades que en cada caso causaron la autorización de la modificación de crédito o el compromiso de gasto correspondiente.

4. Con cargo a las partidas presupuestarias que hubiesen sido incrementadas por incorporaciones de crédito únicamente se podrán efectuar transferencias por el importe del crédito inicial, de manera que no se podrá transferir la cuantía incorporada.

5. La diferencia entre el remanente líquido de Tesorería y las incorporaciones de crédito del ejercicio, a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, podrá ser utilizada como fuente de financiación para incorporar a los créditos del presupuesto de gastos que el consejero de Economía y Hacienda determine.

6. Las incorporaciones a que se refiere el presente artículo se podrán acordar con carácter provisional en tanto no se haya determinado el remanente íntegro de Tesorería. En el caso que el remanente indicado no fuera suficiente para financiar todas las incorporaciones de crédito, el consejero de Economía y Hacienda podrá anular los créditos disponibles que menos perjuicio causen al servicio público.

Artículo 5. Créditos ampliables y generaciones de crédito.

Para el ejercicio de 1998, y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecido con carácter general en el artículo 3, se podrán ampliar o generar créditos, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfirieran durante el ejercicio por la Administración General del Estado, que se ampliarán o, en el caso de servicios nuevos, se generarán de acuerdo con la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en el presupuesto del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá generarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

c) Los destinados al pago de haberes del personal cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general.

d) Los destinados al pago de derechos reconocidos por sentencia firme.)

e) Los destinados al pago de intereses, de amortizaciones y de otros gastos derivados de operaciones de crédito.

f) Los destinados a cubrir eventuales déficits de zonas recaudadoras y los gastos para la gestión y recaudación de nuevos impuestos, así como la remuneración de agentes recaudadores y registradores de la propiedad (subconcepto 22708).

g) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de las normas siguientes:

- de la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la cual se crean determinados fondos nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro.

- del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, mediante el cual se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

h) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la aplicación del artículo 22 de la Ley 11/1993, de 22 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1994.

i) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la aplicación del artículo 16 de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997.

j) Los destinados al pago de retribuciones a altos cargos y personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en concepto de antigüedad (Subconceptos: 10002, 11002, 12005 y 13005)

k) Los destinados al pago de cuotas sociales a cargo del empleador (concepto 160)

l) Los destinados a satisfacer los gastos por inversiones reales que se deriven de la reposición de daños causados por catástrofes naturales (subconcepto 61101).

m) Los destinados al pago de valoraciones y peritajes (subconcepto 22702).

n) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la dotación por servicios nuevos (concepto 240).

o) Los destinados a satisfacer los gastos por adquisición de dosis de vacunas para afrontar las campañas de salud destinadas a la vacunación de la población.

p) Los créditos destinados a satisfacer el coste efectivo de los servicios transferidos a los consejos insulares que figuren en la Sección 32 de los Presupuestos.

q) Los créditos destinados a satisfacer los gastos incluidos en el programa 1266.

r) Los créditos destinados a satisfacer los gastos del artículo económico 26 «Conciertos de servicios sociales».

s) Los créditos destinados a satisfacer los gastos del programa 3132, protección de menores, subconceptos 22710 y 22711.

Artículo 6.- Limitaciones a las transferencias de crédito.

Las transferencias de crédito a que hacen referencia los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de finanzas citada estarán sujetas exclusivamente a las siguientes limitaciones:

a) No podrán minorar las partidas presupuestarias cuyos créditos hayan sido dotados mediante ampliación, ni afectarán a los dotados mediante crédito extraordinario o suplemento de crédito durante el ejercicio.

b) No podrán realizarse transferencias de crédito a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Islas Baleares.

Artículo 7. Modificación de crédito por atribución de competencias a los consejos insulares.

Quedan autorizadas las modificaciones y ampliaciones de crédito derivadas de la atribución de competencias a los consejos insulares, realizadas por ley del Parlamento de las Islas Baleares.

Título III.- Normas de gestión del presupuesto de gastos.

Artículo 8. Autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación.

1. Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponderán con carácter general y permanente a los siguientes órganos:

a) A la Mesa del Parlamento, en lo que se refiere a la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Islas Baleares.

b) Al presidente del Gobierno y a la consejera de Presidencia, indistintamente, en lo que se refiere a las operaciones relativas a la sección 11, a los consejeros, en lo que se refiere a las secciones presupuestarias 12 a 20, y al presidente del Consejo Consultivo de las Islas Baleares en lo que se refiere a la sección 04, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no exceda de 25.000.000 de pesetas.

c) A los responsables de las entidades autónomas respectivas en lo referente a las secciones presupuestarias 71, 74 y 75, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no exceda los 25.000.000 de pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno, en los demás supuestos.

2. Se exceptúan de las limitaciones precedentes:

a) Las operaciones relativas a las secciones presupuestarias 31, 32 y 34, las de carácter financiero y tributario y los pagos de las operaciones del Tesoro, Valores independientes y auxiliares del presupuesto (VIAP), que corresponderán al consejero de Economía y Hacienda, sin limitación de cuantía, al que le corresponderá ejercer todas las competencias administrativas que se deriven de la gestión de los créditos asignados a los programas de las citadas secciones.

b) Las operaciones relativas a la sección presupuestaria 36, que correspon-

derá al consejero de la Función Pública, sin limitación de cuantía.

c) Las operaciones relativas a los gastos de las líneas de subvención del FEOGA-garantía a que se refieren el Reglamento (CEE) 729/1970 del Consejo, de 21 de abril, y demás normas comunitarias, estatales y autonómicas concordantes y de desarrollo, que corresponderán al consejero de Agricultura, Comercio e Industria, con independencia de su cuantía. Asimismo, las competencias que estas normas atribuyen a otros órganos se entenderán como excepciones respecto de la norma general que este artículo establece.3.

3. El Gobierno, mediante decreto, podrá elevar la limitación fijada en el apartado 1.b) y 1.c) de este artículo para los programas cuya buena gestión lo requiera.

4. Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento o al Titular de la sección presupuestaria a cuyo cargo deba ser atendida la obligación. No obstante, las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial de personal corresponderán al consejero de la Función Pública con independencia de las secciones a las que se apliquen, exceptuando la sección 02-Parlamento de las Islas Baleares, y sin limitación de cuantía.

Artículo 9. Gastos plurianuales.

1. El número de ejercicios a los que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de finanzas mencionada no será superior a cinco.

Asimismo, el gasto que en estos casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar al crédito inicial de cada capítulo de una misma sección del ejercicio presente los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

2. Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

a) Los gastos correspondientes a convenios que se realicen o se suscriban con cualquiera de los agentes incluidos en el sector público. En este caso, prevalecerán los términos del propio convenio. Asimismo, los convenios de colaboración firmados en aplicación de lo que dispone el Decreto 134/1994, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de apoyo del Govern Balear a los socios partícipes y al fondo de provisiones técnicas de las sociedades de garantía recíproca, o norma que lo sustituya.b)

b) Los gastos correspondientes a contratos de arrendamiento.

c) Los gastos correspondientes a adquisiciones de bienes inmuebles, con ejercicio o no de la facultad expropiatoria.

d) Los gastos correspondientes a indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales y otros de naturaleza análoga establecidos en las disposiciones adicionales segunda y sexta de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de agua.

e) Los gastos correspondientes a ayudas para la rehabilitación del patrimonio arquitectónico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, recogidos en el Decreto 71/1994, de 26 de mayo, por el cual se regulan las ayudas a la rehabilitación del patrimonio arquitectónico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o norma que lo sustituya.

f) Los gastos correspondientes a convenios que se realicen o se suscriban con entidades sin ánimo de lucro, por inversión en construcción o reforma de centros destinados a acción social.

g) Los gastos correspondientes a ayudas y otras aportaciones a empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

h) Los gastos correspondientes a actuaciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares financiadas, total o parcialmente, con fondos de la Unión Europea.

3. Corresponde al consejero de Economía y Hacienda la facultad de autorizar la imputación de gastos a ejercicios futuros, sin perjuicio de las competencias en materia de ejecución del presupuesto de gastos que se determinan en el artículo 8.

4. El consejero de Economía y Hacienda podrá modificar las anualidades comprometidas, siempre y cuando dicha posibilidad esté establecida en el marco legal o contractual que presida tal compromiso, todo ello dentro de las posibilidades presupuestarias.

5. En todo caso, la adquisición y modificación de compromisos de gastos plurianuales requerirá la toma en consideración previa por parte de la Dirección General de Presupuestos y la fiscalización previa de la Intervención.

6. De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se dará cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de finanzas mencionada.

Artículo 10. Indisponibilidad.

Las partidas del Presupuesto de gastos que esta ley señale o que mediante orden del consejero de Economía y Hacienda se determinen quedarán en situación de indisponibilidad en tanto no sean reconocidos o recaudados los derechos

afectados a las actividades financiadas por estas partidas de gastos y en aquellos casos en que la buena gestión de gastos así lo aconseje.

Artículo 11. De los gastos de personal para 1998.

1. Las retribuciones de los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y demás altos cargos y del personal eventual al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma para 1998, tendrán que ser las correspondientes a 1997, con sujeción a la normativa vigente, y se incrementará la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el ejercicio de 1998.

2. Por lo que respecta a los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

a) Las retribuciones tendrán que ser las correspondientes a 1997, con sujeción a la normativa vigente, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado, para el ejercicio de 1998.

b) Las retribuciones básicas correspondientes a cada grupo así como el complemento de destino relativo a cada nivel, serán los que sean de aplicación a los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado. El resto de retribuciones complementarias se basarán, para cada puesto de trabajo, en lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo vigentes en cada momento.

Artículo 12. Otros gastos de personal.

1. A pesar de lo que dispone el apartado anterior, las retribuciones de los funcionarios que hubiesen modificado su adscripción a determinada plaza a tenor de la provisión de los puestos de trabajo que aparezcan descritos en la relación de puestos de trabajo, serán objeto de revisión en razón de las especificaciones del nuevo puesto al que se adscriban.

2. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tendrán que ser las que se determinen a través de la negociación colectiva, de conformidad con los criterios que a tal efecto se establezcan en la regulación estatal de imperativa aplicación.

3. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes. Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

4. Los altos cargos y el personal funcionario o laboral dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que hayan accedido a un cargo o puesto de trabajo dentro de la misma Administración de rango superior al que vienen desarrollando, podrán optar entre percibir el importe de las retribuciones del puesto anterior o las del nuevo al que accedan, desde el momento que fueran nombrados.

Artículo 13. Plazas vacantes.

El consejero de la Función Pública, por necesidades del servicio, y previo informe de la Dirección General de Presupuestos, podrá cambiar las dotaciones presupuestarias de las plazas vacantes, dentro de los límites de las relaciones de puestos de trabajo y de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 14. Complemento de productividad.

La cuantía global del complemento de productividad a que se refiere el artículo 93.3.c) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, no podrá exceder del porcentaje del 5% sobre los costes totales del personal de cada sección de gasto.

Artículo 15. Indemnizaciones por razón del servicio

1. Son gastos de desplazamiento los de transporte, manutención y estancia realizados con motivo de viajes oficiales fuera del municipio del lugar de trabajo.

2. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se regularán por la normativa propia de la misma, cuya cuantía, respecto de las de 1997, se incrementará en el porcentaje al que se refiere el artículo 11.2 de la presente ley. Esta normativa será igualmente de aplicación al personal eventual al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular tendrán que ser atendidos con cargo a los créditos de la sección presupuestaria 02-

Parlamento de las Islas Baleares.

4. Los componentes de la Comisión Mixta de Transferencias y los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en los demás órganos colegiados que determine el titular de la sección presupuestaria correspondiente, percibirán, estén o no prestando sus servicios en esta Comunidad y sean cuales sean las funciones que desempeñen en dichos órganos colegiados, una indemni-

zación en concepto de asistencia a las sesiones en la cuantía que reglamentariamente se determine, además de los gastos de desplazamiento que a tal efecto realicen. Determinada la procedencia de la indemnización y no fijada la cuantía, esta será de 8.000 pesetas por sesión y día.

Título IV.- De la concesión de avales.

Artículo 16. Avales.

1. Durante el ejercicio de 1998 la Comunidad Autónoma podrá conceder avales, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, directamente o a través de sus entidades, instituciones y empresas, hasta la cantidad total de 3.000.000.000 de pesetas.

Los avales que conceda directamente la Comunidad Autónoma estarán sujetos a las condiciones determinadas por los artículos 75 a 79 de la Ley de finanzas mencionada.2.

2. La suma de cada aval no podrá exceder del 30 % de la cantidad señalada en el apartado precedente.

Esta limitación afectará exclusivamente a cada una de las operaciones avaladas y no tendrá carácter acumulativo por empresa, institución o entidad. Se exceptúan de esta limitación los segundos avales regulados en el párrafo 2 del artículo 76 de la citada Ley de finanzas.

3. Todos los acuerdos de concesión y cancelación de avales, bien hayan sido concedidos directamente por la Comunidad Autónoma o por sus entidades, instituciones o empresas, se comunicarán a la Tesorería General para registrarlos.

4. No se imputará al citado límite, el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación del aval anteriormente concedido.

5. Los avales concedidos por la Comunidad Autónoma se podrán hacer extensivos a operaciones de derivados financieros hechos por la empresa pública avalada.

Las operaciones de derivados financieros deberán ser previamente autorizadas por la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 17. Aval al Instituto Balear de Saneamiento, consorcios locales, Servicios Ferroviarios de Mallorca y al Instituto Balear de la Naturaleza.

Con carácter excepcional, en el ejercicio de 1998, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá avalar con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, las operaciones de crédito siguientes:

1. Por un importe de hasta 2.500.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras al Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN). Las operaciones de crédito ya avaladas y a avalar tendrán como objeto primordial la financiación del plan de inversiones de dicho instituto, que aparece reflejado en su presupuesto.

2. Por un importe de hasta 400.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras a los consorcios locales, constituidos o por constituir, cuyo objeto sea el abastecimiento de aguas, incluso desalinización y potabilización. Los avales que conceda la Comunidad Autónoma garantizarán únicamente la parte alícuota que le corresponda de participación en los respectivos consorcios.

3. Por un importe de hasta 650.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras a Servicios Ferroviarios de Mallorca (SFM). Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones, el cual queda reflejado en su presupuesto.

4. Por un importe de hasta 500.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras al Instituto Balear de la Naturaleza (IBANAT). Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones, el cual queda reflejado en su presupuesto. Título V.- Normas de gestión del presupuesto de ingresos.

Artículo 18. Operaciones de crédito.

1. El Gobierno podrá realizar las operaciones de Tesorería previstas en los artículos 29.1 y 74.b) de la Ley de finanzas, siempre que la suma total de los saldos dispuestos en vigor de aquéllas no supere el 15 % de los créditos consignados en el estado de gastos, autorizados en el artículo 1.1 de esta ley.

2. Las operaciones especiales de Tesorería concertadas por el Gobierno por un plazo inferior a 1 año para anticipar la presumible recaudación de sus propios derechos a los ayuntamientos de las Islas Baleares que hayan delegado en el Gobierno la gestión recaudatoria de sus ingresos no se computarán al efecto del límite previsto en el apartado anterior.

3. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del conseller de Economía y Hacienda, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito, determinando las características de unos u otros con la limitación de no incrementar el saldo vivo del endeudamiento al cierre del ejercicio en más de 1.550 millones de pesetas, respecto del saldo vivo a día 1 de enero de 1998.

Este límite será efectivo al término del ejercicio y se podrá sobrepasar en el curso del mismo previa autorización del consejero de Economía y Hacienda según

la evolución real de los pagos y de los ingresos durante la ejecución del presupuesto.

4. Se autoriza la concertación de operaciones de endeudamiento a largo plazo hasta un importe equivalente al de las deudas pendientes de cobro derivadas de liquidaciones emitidas por la Consejería de Economía y Hacienda en aplicación de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero de Economía y Hacienda, determine las características de las mismas.

Las citadas operaciones deberán ser amortizadas anticipadamente cuando, una vez resueltos definitivamente los contenciosos interpuestos, se produjera el cobro o anulación de las correspondientes liquidaciones y en la medida en que disminuyeran los indicados saldos pendientes de cobro.

5. El endeudamiento se ha de realizar de acuerdo con los requisitos y las condiciones señalados en el artículo 62 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

6. La intervención de fedatario público sólo será preceptiva cuando así lo disponga expresamente la legislación aplicable. En todo caso, no será preceptiva para las operaciones de apelación al crédito privado, ni para operaciones con pagarés.

Artículo 19. Tributos

1. Se aumentan para 1998 los tipos de gravamen de cuantía fija de las tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público y del resto de tributos propios de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares hasta la cantidad que resultará de aplicar en la cantidad exigida en 1997 el mismo coeficiente que la Administración del Estado aplicará para sus tasas en el ejercicio de 1998. Para los tributos propios si la cantidad que resulta de esta operación diera céntimos, se redondeará a la baja si los céntimos no llegan a cincuenta, y al alza en otro caso.

Para las tasas, la cuantía que resulte de esta operación se redondeará a múltiplos de 5 pesetas, por exceso o por defecto, en función de que el resultado sea más próximo a uno u otro múltiplo.

Se consideran tipos fijos aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o aquéllos que no se valoran en unidades monetarias. Las cuotas tributarias de las tasas que se determinen por un porcentaje de la base, también se redondeará a múltiplos de 5 pesetas tal como se determina en el párrafo anterior.

2. Se exceptúan del incremento del apartado anterior las tasas que se hubieran actualizado por normas aprobadas en 1997.

Título VI.- De las operaciones extrapresupuestarias.

Artículo 20. Consejos insulares.

Los ingresos atribuidos a la extinguida Diputación que se asignen unitariamente a la provincia habrán de ser distribuidos entre los consejos insulares, según la proporción establecida en el artículo 5 del Real Decreto 2873/1979, de 17 de diciembre, de distribución de competencias de la extinguida Diputación Provincial de Baleares entre los consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera y el Consell General Interinsular y se contabilizarán extrapresupuestariamente. Los ingresos citados deberán ser transferidos a los consejos insulares en un plazo máximo de quince días desde la fecha de comunicación del ingreso en la Comunidad Autónoma. No obstante, y previo acuerdo de los tres consejos insulares, las proporciones establecidas en este real decreto podrán ser objeto de revisión respecto de aquellos ingresos que por su naturaleza sean susceptibles de territorialización por islas.

Título VII.- De la intervención, del control financiero y de la contabilidad.

Artículo 21. Cierre del presupuesto.

Los presupuestos para el ejercicio de 1998 se cerrarán, en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre de 1998.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 96.1 de la Ley de finanzas mencionada, quedarán integradas en la Cuenta General de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las Cuentas de las entidades autónomas que estén incluidas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma como secciones presupuestarias.

Artículo 22. Subvenciones.

Se excluyen de fiscalización previa las subvenciones nominativas, bien por mención expresa de la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, bien las recibidas con tal carácter tanto de la Administración General del Estado como de la Unión Europea.

En todo caso se excluyen de fiscalización previa las subvenciones de importe inferior a las 250.000 pesetas.

Título VIII.- Relaciones institucionales.**Artículo 23.**

La documentación que trimestralmente el Gobierno debe remitir al Parlamento de las Islas Baleares, según dispone el artículo 103 de la Ley de finanzas citada, se cumplimentará en el segundo mes de cada trimestre.

Disposición adicional primera.

Se modifica la redacción de los artículos 72, 74.b, 86.a y 98 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 72 Nueva redacción:

«1. Los fondos de los órganos y entidades autónomas de la Comunidad Autónoma se situarán en la Tesorería General y podrán estar contablemente diferenciados.

Los fondos de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 1.b) de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, podrán estar situados en la Tesorería General, en las condiciones que se determinen por orden del consejero de Economía y Hacienda, la cual asimismo determinará las condiciones de gestión de los citados fondos, que en ningún caso formarán parte de la Tesorería presupuestaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

También podrán formar parte de la Tesorería aquellos fondos que de manera expresa sitúen las empresas públicas y otras entidades en la misma, que se contabilizarán con cargo a cuentas extrapresupuestarias, en las condiciones que se determinen por el consejero de Economía y Hacienda.

2 No obstante, cuando convenga por razón de las operaciones o del lugar en que éstas se deban efectuar, podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito y de ahorro legalmente autorizadas para operar en España de acuerdo con la legislación aplicable, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda».

Artículo 74.b Nueva redacción:

«b) Mediante el concierto de operaciones financieras pasivas, concertadas por un plazo inferior a 1 año, siempre que la suma total de estas operaciones no sea superior al 15% de los créditos que para gastos autorice el Presupuesto de la Comunidad Autónoma del mismo ejercicio».

Artículo 86.a Nueva redacción:

«La fiscalización previa de todos los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores cuyo importe unitario sea superior al fijado reglamentariamente para cada tipo de gasto. La fiscalización previa de los derechos será sustituida por la inherente toma de razón en contabilidad».

Artículo 98. Nueva redacción:

«Las cuentas a que hace referencia el apartado b) del artículo 96 de esta ley, serán formadas por la Intervención General en base a las cuentas de cada una de las empresas públicas dependientes de la Comunidad que deban presentarse al Parlamento de las Islas Baleares o al Tribunal de Cuentas.»

Disposición adicional segunda.

Al personal funcionario docente de la Comunidad Autónoma, dadas las peculiaridades de su régimen jurídico, retributivo y de condiciones de trabajo, no le será de aplicación el concepto retributivo establecido en el punto 3.a) del artículo 2 del Decreto 85/1990, de 20 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición adicional tercera.

El procedimiento presupuestario de gestión de las competencias que se asuman en materia de enseñanza no universitaria continuará siendo el establecido en la normativa legal y reglamentaria de origen estatal hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que por orden del consejero de Economía y Hacienda se realicen las modificaciones y adaptaciones a dicho procedimiento de gestión.

Disposición adicional cuarta.

Los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de la Universidad tiene la especificación siguiente para la Universidad de las Islas Baleares, en miles de pesetas, sin incluir trienios, seguridad social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones que lo desarrollen, se incorporen al presupuesto de la Universidad, procedentes de las instituciones sanitarias correspondientes, para financiar las

retribuciones de las plazas vinculadas. En este sentido, la Universidad de las Islas Baleares, podrá ampliar sus créditos de capítulo I, hasta las cantidades señaladas.

Universidad (UIB).

Personal docente funcionario y contratado: 2.688.471

Personal no docente funcionario: 512.741.

Disposición adicional quinta

La Universidad de las Islas Baleares rendirá la liquidación de los presupuestos directamente al Tribunal de Cuentas y al Parlamento de las Islas Baleares a través, si procede, de la Sindicatura de Cuentas.

Disposición adicional sexta.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 3.2 de la Ley 2/1997, de 15 de junio, de tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se incrementan las tarifas de la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes en los conceptos siguientes:

ARCHIVOS DEL REINO DE MALLORCA.

- Entregas de certificaciones de documentos:

a) Transcripciones literales:

Por página mecanografiada actual: 250 PTA.

Por año de antigüedad: 25 pesetas per cada folio original del documento.

b) Extractos de documentos:

Por documentos de menos de cien años: 300 pesetas.

Por documentos de más de cien años: 2000 pesetas.

c) Diligencias de fotocopias: 225 PTAS por página diligenciada.

- Búsqueda de documentos: 3.300 PTAS/hora, a pesar de que el resultado sea negativo.

- Fotografías en color (9x13 y 13x18): 400 PTAS la unidad.

Otras medidas: 1.100 PTAS la unidad.

- Fotografías en blanco y negro (9x13 y 13x18): 300 PTAS la unidad.

Otras medidas: 1.100 PTAS la unidad.

- Diapositivas: 400 PTAS.

JUNTA EVALUADORA DE CATALAN.

Tarifa de la matrícula para las pruebas correspondientes a los certificados de conocimientos de lengua catalana por parte de la población adulta no escolarizada: 1.500 PTAS.

CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA Y DANZA DE LAS ISLAS BALEARES.

PLAN 1966			
MATRÍCULA LIBRE	ORDINARIA	F.NUM. 1º	F.NUM. 2º
CONCEPTE	PTAS	PTAS	PTAS
Asignatura de grado medio.	3.750	1.875	gratuita.

MATRÍCULA OFICIAL.

Asignatura de grado medio.	10.040	5.020.	gratuita.
----------------------------	--------	--------	-----------

PLAN LOGSE

MATRÍCULA LIBRE	ORDINARIA	F.NUM 1º	F.NUM 2º
Apertura expediente	2.500	1.250	gratuita.

GRADO ELEMENTAL

Curso completo	23.655	11.823	gratuita.
Asignatura suelta	9.855	4.927	gratuita.
Ampliación matrícula	8.790	4.395	gratuita.

GRADO MEDIO

Primer ciclo curso completo.	32.550	16.275	gratuita.
Primer ciclo asignatura suelta.	11.625	5.812	gratuita.
Segundo ciclo curso completo.	36.200	18.100	gratuita.
Segundo ciclo asignatura suelta	11.625	5.812	gratuita.
Tercer ciclo curso completo	55.805	27.900	gratuita.
Tercer ciclo asignatura suelta.	11.625	5.812	gratuita.
Ampliación matrícula	11.250	5.625	gratuita.

ALTRESERVEIS

- Certificaciones normales:	250 PTAS.
- Certificado de expediente:	500 PTAS.
- Traslado de expedientes:	1000 PTAS.
- Convalidaciones:	1.250 PTAS.

SERVICIOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE VELA CALANOVA.**TARIFAS DE LA ZONA PORTUARIA DEPORTIVA****AMARRES (usuarios permanentes).**

Eslora	PTAS/año
Hasta 6m	113.500
Hasta 7m	145.000
Hasta 8m	184.000
Hasta 9m	228.500
Hasta 10m	267.900
Hasta 11m	324.800
Hasta 12m	396.700
Hasta 13m	469.800
Hasta 14m	525.000
Hasta 15m	598.500
Hasta 16m	661.000

AMARRES (usuarios transeúntes de abril a septiembre)

Eslora	PTA/día	PTA/mes	PTA/3 meses.
Hasta 6m	2.500	32.000	65.000
Hasta 7m	2.700	34.000	75.000
Hasta 8m	2.900	38.000	90.000
Hasta 9m	3.100	42.000	121.000
Hasta 10m	3.300	46.000	130.000
Hasta 11m	3.700	57.000	152.000
Hasta 12m	4.100	66.000	175.000
Hasta 13m	5.500	75.000	205.000
Hasta 14m	6.000	90.000	238.000
Hasta 15m	7.400	110.000	290.000
Hasta 16m	7.800	125.000	320.000

AMARRES (usuarios transeúntes de octubre a marzo)

Eslora	PTA/día	PTA/mes	PTA/3 meses.
Hasta 6m	1.800	20.800	48.000
Hasta 7m	2.000	23.800	54.000
Hasta 8m	2.200	27.000	59.000
Hasta 9m	2.400	29.500	67.000
Hasta 10m	2.600	32.000	81.000
Hasta 11m	2.900	40.000	104.000
Hasta 12m	3.300	46.200	120.000
Hasta 13m	3.700	53.000	144.000
Hasta 14m	4.100	65.000	164.000
Hasta 15m	4.700	80.000	188.000
Hasta 16m	5.500	90.000	213.000

HIBERNADAS EN Z.P.E.

(Para embarcaciones a partir de 10 metros de eslora).

Eslora	PTA/mes
Hasta 10m	40.000
Hasta 11m	47.000
Hasta 12m	59.000
Hasta 13m	68.000
Hasta 14m	77.500
Hasta 15m	87.000
Hasta 16m	99.000

(Las fechas para hibernadas serán de septiembre a mayo, en las hibernadas no se podrán efectuar trabajos de limpieza de buque, pintura, etc. Para cualquier aclaración acudir a las oficinas o bien al contraamaestre).

ESTANCIAS EN TIERRA POR VARADAS

Los precios para aplicar por estos conceptos serán los siguientes:

- 69 PTA/m² y día (primeros cinco días)
- 93 PTA/m² y día (del sexto al quinceavo día).
- 130 PTA/m² y día (más de quince días).

Disposición adicional séptima.

Las tarifas del Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas

Baleares quedan fijadas a partir del 1 de enero de 1998, de la manera siguiente:

- Suscripción anual	19.400 pesetas.
- Suscripción semestra	9.700 pesetas.
- Suscripción trimestra	7.700 pesetas.
- Ejemplar corriente	175 pesetas.
- Ejemplar atrasado	310 pesetas.
- Anuncios por línea	286 pesetas.
- Fotocopias de edictos	36 pesetas.

- Suscripción al BOCAIB vía Internet, con servicio de búsqueda:

- de enero a diciembre	30.000 pesetas.
- de febrero a diciembre	29.000 pesetas.
- de marzo a diciembre	28.000 pesetas.
- de abril a diciembre	27.000 pesetas.
- de mayo a diciembre	26.000 pesetas.
- de junio a diciembre	25.000 pesetas.
- de julio a diciembre	24.000 pesetas.
- de agosto a diciembre	23.000 pesetas.
- de septiembre a diciembre	22.000 pesetas.
- de octubre a diciembre	21.000 pesetas.
- de noviembre a diciembre	20.000 pesetas.
- diciembre	19.000 pesetas.

Estos precios ya llevan incluido el IVA.

Disposición adicional octava.

Se autoriza al Gobierno Balear para crear una entidad pública de las previstas en el artículo 1.b) de la Ley 3/1989, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, adscrita a la Conselleria de Fomento cuya finalidad será la gestión del convenio de carreteras que se suscriba entre la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Administración Central. Esta entidad autónoma se extinguirá obligatoriamente al finalizar el plazo de vigencia de este convenio.

Disposición adicional novena.

Se mantiene la autorización al Gobierno Balear en relación a la actuación siguiente:

La ampliación de la finalidad institucional de la empresa pública Instituto Balear del Agua creada en la disposición adicional 1ª de la Ley 11/1989, de 22 de diciembre de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990, constituida y organizada mediante Decreto 9/1994 de 13 de enero y adscrita a la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, en el sentido de incluir las competencias en materia de energía como la planificación energética y el fomento de energías renovables y la eficiencia y diversificación energéticas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta ley.

Disposición final segunda.

Esta ley entrará en vigor, una vez publicada en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, el día 1 de enero de 1998.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a 23 de diciembre de 1997

EL PRESIDENTE
Jaime Matas i Palou

El Consejero de Economía y Hacienda

Antoni Rami Alós

— o —

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

Núm. 24528

Decreto 159/1997, de 23 de diciembre, por el que se adscriben de forma definitiva al Consorcio Xarxa d'Intal·lacions de les Illes